



Proceso. Reivindicatorio de dominio  
Radicado. 950254089001-2018-00044  
Demandante. Martha Moreno Ávila  
Demandados. Rafael Cubides Chavarro y  
Campo Elías Cubides Chacón.

En retorno Guaviare, febrero veinticinco (25) de 2.025

Procede el Despacho a decidir de fondo el recurso de reposición interpuesto el día miércoles (22) de enero de (2.025), por la parte del extremo pasivo en contra del auto de fecha veinte (20) de enero de (2.025), del cual fijó nueva fecha de audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso.

#### ANTECEDENTES:

El togado litigante del extremo pasivo, eleva recurso de reposición argumentando, no proceder dicha audiencia del art 392 del ibidem, solicitando reponer el auto, y en su defecto señalar fecha de diligencia de inspección judicial a voces del artículo 375 numeral 9° del C.G.P. De igual forma, peticiona tener de presente la norma procesal del numeral 10° del art 372 de la misma codificación procesal ***“esta se debe practicar antes de la diligencia de instrucción y juzgamiento, por su carácter de obligatoriedad”***.  
**Palabras textuales.**

Una vez, habiéndose corrido traslado del recurso de reposición por parte del secretario, a la parte demandante en termino procesal de tres (3) días, el día miércoles veintinueve (29) de enero de (2.025), solicitando dejar a consideración al señor juez lo peticionado por el recurrente, no oponiéndose y a esperas de un pronunciamiento por parte del Despacho, en la referida audiencia del art 392 del C.G.P., a fin de no aplazar la misma del cual se programo para el día (6) de febrero de (2.025).

En consecuencia, ese mismo día miércoles veintinueve (29) de enero de (2.025), se allego vía correo institucional por parte del apoderado parte pasiva, las fotografías de la valla que emplaza a indeterminados, fijada en bien inmueble materia del asunto, de conformidad con el artículo 375 numeral 7° del C.G.P.

Previo traslado de las fotografías aportadas por parte del apoderado de la parte pasiva, a la parte activa, por el termino de tres (3) días, este se pronuncia frente al recurso de reposición, el día tres (3) de febrero de (2.025), en los siguientes términos ***“No le asiste el derecho de imponer vallas en el predio objeto de la presente litis, toda vez, que estamos en un proceso REIVINDICATORIO, más no, en uno de pertenencia”*** Palabras textuales.

#### CONSIDERACIONES:

En varias oportunidades, se había fijado fecha de audiencia del art 392 de la norma procesal, a fin de evacuar las formalidades de dicha audiencia, por ser procesalmente legal y por tramitarse el proceso reivindicatorio por el procedimiento verbal sumario por ser la misma de mínima cuantía a voces del art 390 del C.G.P.

Se avizora, en el expediente que en la actualidad no se ha registrado la inscripción de demanda, toda vez que, mediante oficio número 096 del veintinueve (29) de septiembre de (2.023) se informó a la Oficina de instrumentos públicos el levantamiento de medida cautelar, decretada por el señor juez en auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de (2.023), rechazando la demanda por no haberse subsanado la misma en término procesal. Ver a folio (299). Pero al haberse interpuesto tutela por parte del apoderado del extremo activo en contra del juzgado, del cual en segunda instancia el Tribunal del



Distrito de San José del Guaviare ordenó revivir el proceso, por tal motivo es viable, volver a decretar la medida cautelar.

De igual forma se observa, que el señor secretario no ha oficiado a las entidades oficiales de la existencia del presente proceso, a fin, de que hagan sus manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme así lo indica la norma del artículo 375 numeral 6° inciso 2°.

Observa, de igual forma que el togado de la parte pasiva solicitó en la contestación de la demanda inscripción de la misma en la Oficina de Instrumentos Públicos como medida cautelar. Adicional se constata que el apoderado peticiono que, **“Mediante auto ordene emplazamiento de las demás personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, de acuerdo al N° 7 ibidem.**

Si bien es cierto, lo indicado en la contestación de demanda en su excepción de mérito la prescripción de pertenencia por vía de excepción, a voces del artículo 375 C.G.P. Parágrafo 1°, que reza. **“Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta días (30) desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia”.**

Se avizora, que el togado aportó certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, con vigencia de fecha veintisiete (27) de junio de (2.024), donde se puede colegir, que el bien inmueble no recae ninguna medida cautelar. En su excepción de mérito alego, por vía de excepción la prescripción adquisitiva de dominio, se debe dar cumplimiento a la norma del artículo 375 del C.G.P., del parágrafo 1°.

Si bien es cierto, que se está conociendo un proceso declarativo reivindicatorio de dominio por el verbal sumario, por ser la misma de mínima cuantía, no procedería llevar a cabo diligencia de inspección judicial, si tenemos en cuenta que, en el expediente, obra las pruebas documentales suficientes y el dictamen pericial aportado por el demandado, conforme así lo indica la norma del art 236 del C.G.P., inciso 2 y 4.

De lo anterior se puede comprender, que contrario sensu, el proceso que inicialmente se gestó como reivindicatorio de dominio, al mismo tiempo se torna en un declarativo de pertenencia, por la formulación excepción de mérito alegada por el jurista del extremo pasivo en la contestación de demanda **“prescripción adquisitiva de dominio”**, en ese entendido requiere inspeccionar el bien inmueble, conforme lo exige el art 375 numeral 9°, con la advertencia y dejando claro, que aún, no se ha decidido de fondo las excepciones de mérito formuladas, del cual estas se decidirán en la sentencia en audiencia del art 392 del C.G.P.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se hace necesario realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios, a fin de evitar futuras nulidades procesales. Art 132 del C.G.P. En consecuencia, se. Dispone:

**Primero: Se decreta** la medida cautelar de inscripción de demanda del proceso reivindicatorio de dominio. Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare.

**Segundo: Se ordenar instalar valla de emplazamiento** del proceso reivindicatorio a personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble, por la formulación de la excepción de mérito de prescripción adquisitiva de dominio, del cual se encuentra fundamentada en el art 375 C.G.P. Parágrafo 1°, que reza. **“Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta días (30) desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia”.**



**Tercero: Se decreta,** llevar a cabo diligencia de inspección judicial, conforme a las consideraciones expuestas del cual se fijará nueva fecha para llevar a cabo la misma, siempre y cuando se verifique la inscripción de la medida cautelar decretada en el Certificado de tradición y libertad del bien inmueble con número de matrícula 480-17404.

**Cuarto:** Por secretaría, oficiase a las entidades oficiales respectivas de la existencia del presente proceso a fin, de que, hagan sus manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones de conformidad con el artículo 375 numeral 6° inciso 2°.

Firmado Por:

**David Jose Revollo Torres**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
El Retorno - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19dcd17e21083785d08022254d521a497e97e88e8492b08edd310af01886a0b0**  
Documento generado en 26/02/2025 08:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>